



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362023-00248-00
Demandante :	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	Cristina Paola Miranda Escandón Sandra María del Castillo

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

Por auto de 5 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional** en contra de **Cristina Paola Miranda Escandón** y **Sandra María del Castillo**, y se ordenó en la parte resolutive lo siguiente

“(…) PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder debidamente conferido.*
- 2.- Adecuar la demanda y pruebas únicamente en relación con los hechos que competen al docente Rafael Antonio Ureta Pedraza, e individualizar las actuaciones que se reprochan en relación con cada una de las demandadas.*
- 3.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas, en especial, las constancias de pago y ejecutoria de la providencia que aprobó el contrato de transacción.*
- 4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.*
- 5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas y/o físico según corresponda. (...)”*

La anterior decisión fue **notificada por estado el 6 de septiembre de 2023**, y existe

constancia de entrega del mensaje de datos enviado¹, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a que no se recibió respuesta dentro del término conferido, el Despacho encuentra que, conforme a las piezas procesales, puede darse trámite a la presente demanda y, por tanto, se admitirá.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Repetición*, presentada por el **Ministerio de Educación Nacional** contra **Cristina Paola Miranda Escandón** y **Sandra María del Castillo**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **Cristina Paola Miranda Escandón** y **Sandra María del Castillo**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

sandelcas@yahoo.com
cristina.miranda@cundinamarca.gov.co
cristymirandae@hotmail.com

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Omar Esteban Coral Guerrero** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

sandelcas@yahoo.com
cristina.miranda@cundinamarca.gov.co
cristymirandae@hotmail.com
ministerioeducacionoccidente@gmail.com

¹ Archivo 009, expediente digital.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

ocoral@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f693882919a3b7d006e43bb4f31b4ce6008ccfde8fe5fdf29ed051023a9b3c4**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362023-00249-00
Demandante :	Gloria Salas Galindo y otros
Demandado :	Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

Por auto de 5 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda presentada por **Gloria Salas Galindo** en contra de la **Nación – Rama Judicial**, y se ordenó en la parte resolutive lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:
1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados.
Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.
2.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.
Para cumplir esto último, se deberá allegar el respectivo soporte de envío del correo, en el que se visualice la información adjunta y las direcciones de correo electrónico a las que se remitió. (...)”*

La anterior decisión fue **notificada por estado el 6 de septiembre de 2023**, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante indicó que su canal electrónico de notificaciones era el correo consultas@daniel-sarmiento.com, dirección a la que se envió el estado electrónico número 6 de septiembre de 2023.

Sin embargo, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, los cuales vencieron el día **20 de septiembre de 2023**. Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, **“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”**.

De otra parte, los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Finalmente, el artículo 169 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)*”

Visto lo anterior, toda vez que, mediante auto de fecha 5 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, y atendiendo a que la parte actora guardó silencio al respecto, dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por **Gloria Salas Galindo y otros** en contra de la **Nación – Rama Judicial**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones:

consultas@daniel-sarmiento.com

danielsarmiento.ius@gmail.com

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5de0309be96f9fc403f84cac63afc55ef4b550b8711be297fc59d5f46212ab7**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00255-00
Parte Demandante	:	Yhon Jader Sambrano Yate y otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 5 de septiembre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 15 de septiembre de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar los poderes otorgados por cada uno de los demandantes, con excepción del señor Hernán Sambrano Yate; ii) aportar copia de constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; iii) allegar pruebas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda, y iv) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Hernán Sambrano Yate**, por no haber sido subsanada oportunamente, conforme a lo expresado en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Yhon Yader Sambrano Yate, Elizabeth Sambrano Yate** actuando en nombre propio y representación del menor **Camilo Andrés Llanos Sambrano; Betty Flórez Zambrano, José Antonio Flórez Zambrano, German Flórez Sambrano, Ana Victoria Flórez Sambrano y Leonor Flórez Zambrano** contra la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Roberto Nicolás Quintero Esguerra** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

quinteroesguerraabogado@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e66e3a3dbafa49a6cb16bfddecb2e38ba37c63b33f0091782cd026f2a8912a**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00267-00
Parte Demandante	:	Ana Luna Lagos Díaz
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar – Dispensario Médico de Oriente, Hospital Militar Central y Clínica de Cirugía Ocular Ltda.

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

I. Antecedentes

Por providencia de 11 de septiembre de 2023, este Despacho rechazó por caducidad la demanda de la referencia.

Dicha providencia fue incluida en el estado de 12 de septiembre de 2023, que se envió a los canales electrónicos dispuestos por la parte demandante para recibir notificaciones judiciales, es decir, mcgomezrosero@gmail.com y estados1a.juridica@gmail.com.

Ahora, por correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada providencia.

II. Consideraciones

El artículo 243 del CPACA, sobre la apelación de autos, establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes

apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

III. Caso Concreto

En el presente caso, se tiene que la notificación del auto que rechazó la demanda se efectuó por estado, dado que no se trata de aquellas providencias susceptibles del trámite de notificación personal, en términos del artículo 198 del CPACA, por lo que la Secretaría procedió con la correspondiente fijación y el envío de mensaje de datos, como lo ordena el actual artículo 201 del CPACA.

Por lo anterior, la notificación se surtió al finalizar el día 12 de septiembre de 2023, y, por tanto, la demandante debió interponer el recurso dentro de los tres (3) días siguientes al 12 de septiembre de 2023.

Ahora bien, para el conteo del término es necesario tener en cuenta que, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 de septiembre de 2023, hasta el 20 de septiembre, inclusive. En ese orden, el término para presentar el recurso transcurrió del 13 al 22 de septiembre de 2023.

El Despacho encuentra que el recurso de apelación fue radicado en término, pues se propuso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida. Además, advierte que es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 numeral 1 del CPACA y el artículo 321 numeral 1 del CGP.

Así, se concederá el recurso de alzada interpuesto en término, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto *suspensivo* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el día 22 de septiembre de 2023, contra el auto del 11 de septiembre de 2023, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a las direcciones electrónicas de quienes las hubieran aportado, esto es:

mcgomezrosero@gmail.com
estados1a.juridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa740aec961dff50d0872116b39dcc084c5983e66088b9f5240e39445b73c7b**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362023-00270-00
Demandante :	Qielec Ltda.
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Consortio Obras BCS-Gutiérrez

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

Por auto de 11 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda presentada por **Qielec Ltda.** en contra **del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Consorcio Obras BCS-Gutiérrez**, y se ordenó en la parte resolutive lo siguiente:

“(…) PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.
Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.*
- 2.- Indicar las razones resulta procedente dar aplicación a la figura de fuero de atracción*
- 3.- Acreditar el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.*
- 4- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas. (…)”*

La anterior decisión fue **notificada por estado el 12 de septiembre de 2023**, y existe constancia de entrega del mensaje de datos enviado¹, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante indicó que su canal electrónico de notificaciones era el correo antoniovidalv@hotmail.com, dirección a la que se envió el estado electrónico de fecha 12 de septiembre de 2023.

Ahora bien, para el conteo del término es necesario tener en cuenta que, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 de septiembre de 2023, hasta el 20 de septiembre, inclusive.

En ese orden de ideas, el término para subsanar la demanda fue de diez (10) días, los cuales transcurrieron del 13 de septiembre de 2023 al **4 de octubre siguiente**. Sin embargo, vencido el plazo correspondiente, no se recibió pronunciamiento alguno.

¹ Archivo 013, expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

De otra parte, los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Finalmente, el artículo 169 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)*”

Visto lo anterior, toda vez que, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda, y atendiendo a que la parte actora guardó silencio al respecto, dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **Qielec Ltda.** en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y el **Consorcio Obras BCS-Gutiérrez**

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones:

antoniovidalv@hotmail.com

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba5836ac24f23993f0289fa470aa4c6e1b98f0fe8b2f355189761cf201228d0**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>